

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 951-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 951-20-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección interpuesta en contra de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2020 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, así como en contra del auto dictado por la misma judicatura el 10 de junio de 2020, dentro de un proceso de acción de protección. La Corte concluye que la judicatura accionada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues respondió todos los argumentos relevantes de la accionante y se pronunció sobre la vulneración de derechos alegada en la causa de origen.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de julio de 2020, Carol Elizabeth Tenezaca Robalino (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2020, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (“**Sala Provincial**”);¹ y en contra del auto dictado el 10 de junio de 2020 por la Sala Provincial. Los antecedentes procesales de esta acción de protección constan en los párrafos siguientes.
2. El 13 de diciembre de 2019, la accionante presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala (“**GAD Machala**”) y la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el número 07283-2019-01299.²

¹ El 22 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaría, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo admitió a trámite la causa 951-20-EP. Además, dispuso a la Sala Provincial que remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 19 de febrero de 2025, avocó conocimiento de la causa.

² En su demanda de acción de protección la accionante señaló que laboró para el GAD Machala desde el 3 de noviembre de 2016 hasta el 25 de octubre de 2019, fecha en la que la entidad accionada en el proceso de origen dio por terminado su contrato de servicios ocasionales. A criterio de la accionante, la terminación de la relación laboral fue “ilegítima” pues se encontraba en período de lactancia. Por tanto, impugnó el acto administrativo que dio por terminada la relación laboral al considerar que éste vulneró sus derechos al

3. El 23 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro aceptó la acción de protección.³ El GAD Machala y la accionante⁴ interpusieron recursos de apelación.
4. El 20 de mayo de 2020, la Sala Provincial negó los recursos de apelación presentados por la accionante y por la entidad accionada en la causa de origen, y confirmó la sentencia de primera instancia. La accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.⁵
5. El 10 de junio de 2020, la Sala Provincial negó el recurso de ampliación interpuesto por la accionante.⁶

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; en concordancia con los artículos 58, 63 y 191, numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y a la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres embarazadas a la protección de su salud y a disponer de facilidades para su recuperación.

³ La judicatura de primera instancia declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y al trabajo. En consecuencia, dejó sin efecto el acto administrativo que puso fin a la relación laboral. Además, dispuso las siguientes medidas de reparación: **i)** el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración “[...] exclusivamente hasta el fin del periodo fiscal, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2019, en el que se encontraba protegida de su derecho por encontrarse en el año del periodo de lactancia, de conformidad con lo dispuesto en la [...]” LOSEP; y, **ii)** “[...] el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 25 de octubre de 2019, hasta su reintegro a la institución [...]”.

⁴ En su recurso de apelación parcial, la accionante solicitó a la Sala Provincial que “[...] modifique la sentencia en sentido de que deb[e] permanecer en [su] puesto de trabajo hasta la finalización del concurso de méritos y oposición correspondiente para el cargo que v[iene] desempeñando [...]”. Además, señaló que suscribió tres contratos de servicios ocasionales con el GAD Machala lo que, a su criterio, daría cuenta de una necesidad institucional estable y permanente. Por ello, adujo que le correspondía mantenerse en el cargo que ocupaba hasta que se realice el concurso de méritos y oposición previsto en el artículo 58 de la LOSEP vigente a ese momento.

⁵ La accionante solicitó a la Sala Provincial que: **i)** amplíe la sentencia señalando si se desnaturalizaron los contratos de servicios ocasionales al suscribir cuatro contratos sucesivos con el GAD Machala; **ii)** que se determine si ella cumplía funciones que respondían a una necesidad institucional permanente en el GAD Machala; **iii)** fundamente por qué no aplicaba al caso de origen el precedente vinculante establecido en la sentencia 048-17-SEP-CC; **iv)** explique por qué no se realizó el concurso de méritos y oposición previsto en el artículo 58 de la LOSEP para llenar la vacante del cargo que ocupaba, pese a que se trataba de una necesidad institucional permanente.

⁶ La Sala Provincial determinó que la sentencia era clara, suficientemente motivada y había resuelto todos los puntos controvertidos planteados en la apelación. Por tanto, la petición de la accionante no se enmarcaba como un verdadero recurso de aclaración y ampliación, ya que pretendía modificar lo resuelto por la judicatura de segunda instancia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la accionante

7. En su demanda, la accionante solicita a esta Corte que acepte la acción extraordinaria de protección y que declare vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva,⁷ al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, derecho a la defensa y motivación, a la seguridad jurídica y los derechos reproductivos de las personas trabajadoras (artículos 76, numerales 1 y 7, literal 1); 82; y, 332 de la Constitución).⁸ Solicita también que se disponga la difusión de la sentencia de acción de protección al Consejo de la Judicatura, y que el GAD Machala le brinde disculpas públicas.
8. Adicionalmente, en el escrito de contestación al avoco del juez ponente, solicitó a este Organismo que disponga al GAD Machala su reintegro “[...] a las funciones que venía desempeñando antes de la comisión del acto vulnerador a [sus] derechos y/u otro puesto o cargo de igual jerarquía y remuneración; y [su] permanencia sea hasta [la] culminación del concurso de méritos y oposición y designación de la persona ganadora [...]”.⁹ Además, solicitó que se disponga a la entidad accionada en el proceso de origen el pago de las remuneraciones dejadas de percibir “[...] desde [el] 1 de enero del 2020 hasta su reincorporación [...]”,¹⁰ así como las prestaciones correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la sentencia impugnada incurre en un vicio motivacional al carecer de “[...] razonabilidad y lógica lo cual la convierte en incomprensible [...]” [mayúsculas omitidas del original]. Aduce que la Sala Provincial se limitó a invocar la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, numeral 4 de la LOGJCC sin realizar un análisis jurídico sustantivo. Esta omisión “[...] impide que las ideas expuestas en el fallo resulten claras [...]”, por lo que no se pueden comprender las razones por las cuales se desechó el recurso de apelación. Para sustentar este cargo señala lo siguiente:
 - 9.1. La Sala Provincial omite analizar los hechos esenciales, como la existencia de cuatro contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos celebrados para cubrir

⁷ CCE, causa 951-20-EP, [demanda](#) de acción extraordinaria de protección, acápite 1.5, pág. 2.

⁸ CCE, causa 951-20-EP, [demanda](#) de acción extraordinaria de protección, acápite 2, párrafo 2.1.

⁹ CCE, causa 951-20-EP, [escrito](#) presentado por Carol Elizabeth Tenezaca Robalino y [receptado](#) el 24 febrero de 2025, a las 08h34.

¹⁰ *Ibid.*

una necesidad institucional permanente. Esta omisión previno a la judicatura accionada de valorar adecuadamente la verdadera naturaleza de la relación laboral y su eventual estabilidad reforzada. Por ello, la sentencia impugnada no realizó un análisis profundo de “[...] los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o numero [sic] de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactacia [sic] consagrado en el art. 332 de la Constitución [...]” [mayúsculas omitidas del original].

- 9.2.** La sentencia impugnada omite pronunciarse sobre la desnaturalización de los contratos ocasionales celebrados entre la accionante y el GAD Machala, pese a que se suscribieron más de dos contratos sucesivos e ininterrumpidos. Por ello, es contradictorio que la sentencia afirme que no se ha demostrado una necesidad institucional permanente, cuando existen pruebas documentales que evidencian lo contrario. Además, se desconoce el precedente vinculante de la sentencia 048-17-SEP-CC dictada por este Organismo. A su criterio, en aplicación de este precedente, correspondía que se prorrogue el contrato de servicios ocasionales “[...] hasta la finalización del concurso de méritos y oposición y la designación de la persona ganadora [...]”.
- 10.** Señala que, como consecuencia de las deficiencias motivacionales advertidas en el párrafo precedente, la Sala Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.¹¹
- 11.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, aduce que la Sala Provincial inobservó el principio *stare decisis* al no aplicar el precedente establecido por esta Corte en la sentencia 048-17-SEP-CC (causa 238-13-EP),¹² la cual “[...] moduló los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento Generala la Ley Orgánica de Servicio Público [...]”, pese a que éste fue expresamente invocado por la parte accionante en su demanda y en audiencia. Señalan que este principio “[...] asegura el derecho a igualdad de derechos y a la seguridad jurídica de las personas [...]”, y esta omisión implicaría un desconocimiento injustificado del deber de observar los precedentes constitucionales obligatorios, conforme lo establece el artículo 436, numeral 6 de la Constitución. Así, la Sala Provincial no habría fundamentado el alejamiento de este precedente, infringiendo el principio de uniformidad y coherencia judicial que garantiza respuestas equivalentes en casos similares. En la misma línea, señala que la Sala Provincial

dejó de aplicar la norma jurídica previa, clara y publica [sic] contenida en el art 58 incisos 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al no haber prorrogado el contrato se

¹¹ CCE, causa 951-20-EP, [demanda](#) de acción extraordinaria de protección, acápite 1.5, pág. 3.

¹² CCE, sentencia 048-17-SEP-CC (causa 0238-13-EP), 22 de febrero de 2017.

[sic] servicio ocasional [...], en virtud de la necesidad institucional estable y permanente de trabajo que venía desempeñando en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Máchala, hasta cuando se convoque a concurso de méritos y oposición y se designe a la persona ganadora.

12. Si bien identifica entre sus derechos vulnerados el derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, y los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, la demanda no describe cómo se configuró la vulneración de derechos alegada, sino que se limita a enunciar esa vulneración.

13. Finalmente, y en relación con el auto dictado el 10 de junio de 2020 que negó el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de segunda instancia, la accionante señala que

[...] en la petición de ampliación se alegó la existencia de vulneración a [sus] derechos constitucionales por parte de los Juzgadores, señalando de [su] parte que se sirva indicar[le] porque motivo, razón o circunstancia no es aplicable la jurisprudencia vinculante establecida en la sentencia No. 048-17-SEP, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador al presente caso análogo en relación a los precarios contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos de trabajo suscrito entre la compareciente y el órgano demandado, recibiendo como respuesta de [sic] NEGAR la petición de aclaración de la sentencia solicitada por la compareciente, que al decir de los jueces accionados, se encuentra la sentencia suficientemente motivada, situación que no es así [...] [mayúsculas en el original].

3.2 Contestación de la Sala Provincial

14. Sobre una presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, la Sala Provincial reseñó en su informe los argumentos presentados por la accionante y el GAD Machala en la sustanciación del recurso de apelación, y señaló que la sentencia impugnada tiene una motivación adecuada pues se ajustó a los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales. En esa medida, señalan que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica “[...] puesto que se le dio la razón parcialmente, ello en la medida de su reclamo contrastado con la normativa [...]”.¹³

15. Así, aduce que aquella decisión observó los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues analiza adecuadamente los hechos, las pruebas y la normativa aplicable, incluyendo la sentencia 048-17-SEP-CC. Por ello, concluye que fundamentó su decisión en

¹³ CCE, causa 951-20-EP, escrito presentado por la Sala Provincial y receptado el 11 noviembre de 2020, a las 16h37, pág. 23.

[...] premisas jurídicas que corresponden al caso concreto y que se relacionan con la conclusión a la que debía llegar al dictarse la sentencia, se establece entonces que si guarda la debida coherencia y lógica entre las premisas inicialmente emitidas y conclusiones a las que ha llegado, se cumple entonces con el requisito de LOGICA [sic], pues aun cuando la apelante limitó su apelación a la falta de aplicación del precedente jurisprudencial antes indicado, sin embargo ´por [sic] ser nuestra obligación procesal, hemos revisado la sentencia dictada por el juez de primer nivel en su totalidad [...].¹⁴

16. Finalmente, y en cuanto a la falta de aplicación de la sentencia 048-17-SEP-CC acusada por la accionante, la Sala Provincial señaló que sí abordó este precedente en su sentencia y explicó que, aunque el juez de primer nivel aceptó parcialmente la acción de protección, el recurso de apelación se centró en el deseo de la accionante a ser reincorporada y poder participar en un concurso de méritos y oposición. Por ello, “[...] acogiendo la sentencia N°. 175-14-SEP-CC [...] [c]oncluimos coincidiendo [...] [que] se ha vulnerado la garantía constitucional a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, no discriminación y al trabajo, que es justamente lo que estaba reclamando como pretensión la accionante [...]”¹⁵ [énfasis y mayúsculas del original omitidas].

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

17. Este Organismo ha establecido que en las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁶ No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho constitucional.¹⁷
18. En lo referente a los cargos descritos en los párrafos 10 y 12 de esta sentencia, la accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, y los derechos reproductivos de las personas trabajadoras. Sin embargo, no plantea argumentos completos que reúnan, de forma clara, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. De forma similar, los argumentos relativos a una presunta vulneración de derechos constitucionales ocasionados por el auto dictado el 10 de junio de 2020 por la Sala Provincial, contenidos en el párrafo 13 de esta sentencia,

¹⁴ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁵ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

¹⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

¹⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

carecen de un argumento completo que permita a esta Corte evidenciar cómo esta decisión habría configurado la vulneración de derechos alegada. Por ello, no es posible plantear un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.¹⁸

19. En la misma línea, el cargo expuesto en el párrafo 11 de esta sentencia, la accionante acusa una vulneración a la seguridad jurídica por falta de aplicación de la sentencia 048-17-SEP-CC. Si un cargo se basa en la inobservancia de precedentes, el argumento debe ser completo: **i)** identificar la regla de precedente y **ii)** exponer por qué esa regla sería aplicable al caso.¹⁹ En el presente caso, si bien la accionante cita la sentencia 048-17-SEP-CC, no identifica la regla de precedente cuya inobservancia acusa, ni explica por qué dicha sentencia sería aplicable al caso concreto. Por ello, al no ser un cargo completo, no es posible plantear un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.

20. Del cargo reseñado en el párrafo 9 de esta sentencia, esta Corte observa que el argumento central de la accionante se refiere a la falta de análisis de los hechos relevantes del caso que evidenciaban una relación laboral permanente y la estabilidad laboral reforzada que protegía a la accionante. A su criterio, aquello habría configurado un vicio motivacional de la sentencia impugnada pues la judicatura accionada no se habría pronunciado sobre “[...] los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo [...]”. Así, el cargo bajo análisis cuestiona, en el fondo, el razonamiento de la Sala Provincial, por lo que la Corte considera necesario abordar dicha cuestión a partir del siguiente problema jurídico:

4.1 ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en insuficiencia motivacional por no pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante?

21. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente pues la Sala Provincial enunció las normas sobre las cuales fundamentó su decisión, explicó su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis sobre la pretensión central de la accionante, pues se pronunció sobre **i)** la relación laboral y su duración; **ii)** la desvinculación de la accionante; **iii)** la protección laboral reforzada a mujeres embarazadas y en período de lactancia, señalando que la desvinculación ocurrió después de ese período; y, **iv)** la improcedencia del reintegro

¹⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

solicitado por la accionante. Por ello, la decisión impugnada cumplió con los estándares de la motivación suficiente aplicable a las garantías jurisdiccionales.

22. La accionante alega que la Sala Provincial, al emitir la decisión impugnada, no respondió sus alegaciones principales relativas a: **i)** la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales suscritos entre ella y el GAD Machala y su desnaturalización; y, **ii)** la protección laboral reforzada que la protegía accionante durante su período de lactancia. La Sala Provincial señaló en su informe de descargo que la sentencia impugnada está debidamente motivada conforme a estándares constitucionales y jurisprudenciales, pues analizó adecuadamente los hechos y normas aplicables y mantiene coherencia lógica entre sus premisas y conclusiones. Con base en el cargo y descargo, esta Corte examinará si se configura el vicio motivacional de insuficiencia.

23. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

24. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía exige que la decisión cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente [...]”.²⁰ En materia de garantías jurisdiccionales el estándar de suficiencia motivacional exige a las y los jueces constitucionales analizar “[...] la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] [Ú]nicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.²¹ Por tanto, la suficiencia reviste un estándar mayor, pues lo que se exige de la autoridad judicial es el análisis de las posibles vulneraciones alegadas y su contestación, para determinar si se configura o no una vulneración de derechos constitucionales.

25. En el presente caso, los cargos de la acción extraordinaria de protección cuestionan una posible omisión por parte de la Sala Provincial de su deber de analizar y pronunciarse sobre las siguientes vulneraciones de derechos alegadas por la accionante en la acción de protección de origen: trabajo, atención prioritaria en el

²⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1.

ámbito público por su condición de mujer embarazada; derecho de las mujeres embarazadas a disponer de las facilidades necesarias para recuperarse después del embarazo y durante el período de lactancia; a la igualdad y no discriminación; a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de motivación; a la seguridad jurídica; y la prohibición de precarización laboral (artículos 33, 34, 43 numerales 3 y 4; 66 numeral 4, 76 numerales 1 y 7(1), 82, 326, 327 y 332 de la Constitución). Por tanto, corresponde a esta Corte analizar el contenido de la sentencia impugnada para verificar si la Sala Provincial incurrió en la omisión alegada por la accionante.

26. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo advierte que ésta consta de cinco acápites:

26.1. El primero, se refiere a los hechos que dieron lugar a la acción de protección de origen, así como a los argumentos de cargo y descargo de la accionante y del GAD Machala.

26.2. El segundo, reseña las actuaciones ejecutadas en primera instancia.

26.3. El tercero, detalla las actuaciones ejecutadas en segunda instancia, los cargos y pretensiones del recurso de apelación.

26.4. El cuarto (“II. Consideraciones de la Corte Provincial de Justicia de El Oro”), contiene las consideraciones de la judicatura accionada en la resolución del recurso de apelación:

26.4.1. La sección primera de este acápite determina la competencia de la judicatura accionada para conocer la acción de protección.

26.4.2. La sección segunda verifica si existieron vicios o irregularidades en la tramitación del proceso.

26.4.3. La sección tercera reseña los asuntos controvertidos en el recurso de apelación.

26.4.4. La sección cuarta contiene las disposiciones constitucionales en las que se sustenta la resolución impugnada: artículos 75 (derecho a la tutela judicial efectiva), 86 (principios generales de las garantías jurisdiccionales), 88 (legitimación y procedencia de la acción de protección), 168 (principios de actuación y organización de la función judicial) y 169 (principios rectores del sistema procesal). Además,

reseña la doctrina y jurisprudencia que sustenta la decisión de la Sala Provincial.

26.4.5. La sección quinta contiene el análisis de la Sala Provincial sobre: **i)** contenido del derecho al debido proceso; **ii)** contenido del derecho a la seguridad jurídica; **iii)** atención a los requerimientos administrativos de la accionante; y, **iv)** objeto y procedencia de la acción de protección.

26.4.6. La sección sexta describe la valoración de la prueba y el análisis del caso concreto realizado por la Sala Provincial. La judicatura accionada concluyó que:

26.4.6.1. La accionante había prestado servicios de forma ininterrumpida para el GAD Machala, por más de tres años, mediante contratos ocasionales. El último contrato fue suscrito el 15 de agosto de 2019 y estuvo vigente desde el 1 de junio de 2019 al 31 de diciembre del mismo año.

26.4.6.2. La desvinculación laboral ocurrió el 25 de octubre de 2019. Sin embargo, el 15 de agosto del 2019 el GAD Machala y la accionante suscribieron una adenda al contrato de servicios ocasionales, en virtud de la cual se extendió la vigencia de la relación laboral hasta el 31 de diciembre de 2019. Por ello, la Sala Provincial concluyó que la relación laboral debió mantenerse “[...] hasta la conclusión del contrato suscrito en atención de los derechos de la accionante [...]”. Además, la judicatura accionada señaló que la jurisprudencia de este Organismo “[...] incluyó a las mujeres embarazadas en las excepciones para la terminación [de contratos de servicios ocasionales], extendiendo su vigencia mientras dure la lactancia [...]”. La Sala Provincial determinó que el GAD Machala vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo de la accionante. Por tanto, determinó que la accionante debía “[...] ser reintegrada a sus funciones como lo establece el contrato, y por el tiempo de duración fijado, esto es el 31 de diciembre de 2019 [...]”.

26.4.6.3. En cuanto a la pretensión de la acción relativa a su reintegro “[...] hasta la finalización del concurso de méritos y oposición correspondiente para el cargo que venía desempeñando y la designación de la persona ganadora [...]”, la Sala Provincial

concluyó que: **i)** los contratos de servicios ocasionales no garantizan a la accionante estabilidad laboral ni un nombramiento; **ii)** no se probó una necesidad institucional permanente pues no existen informes de la Unidad de Administración del Talento Humano del GAD Machala al respecto, sin perjuicio de que, por el tiempo durante el cual la accionante laboró bajo contratos de servicios ocasionales, esta tenía la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente o suprimir aquel puesto de trabajo; y, **iii)** la accionante tampoco cumple con los más de cuatro años exigidos por la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) para ingresar a la carrera del servicio público. Por tanto, negó esta pretensión.

- 26.5.** Con base en el análisis reseñado en párrafos precedentes, en el acápite quinto consta la decisión de la Sala Provincial, la cual negó los recursos de apelación presentados por la accionante y el GAD Machala y confirmó la sentencia de primera instancia.
- 27.** Esta Corte observa que la Sala Provincial realizó consideraciones respecto a: **i)** la naturaleza y duración de la relación laboral entre el GAD Machala y la accionante; **ii)** la desvinculación de la accionante; **iii)** la protección laboral reforzada reconocida en la jurisprudencia de este Organismo en favor de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, identificando que su desvinculación habría ocurrido con posterioridad al periodo de lactancia; y, **iv)** la improcedencia de la pretensión de la accionante relativa a su reintegro hasta la finalización de un concurso de méritos y oposición convocado para ocupar su puesto de trabajo.
- 28.** Por ello, esta Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada cuenta con una suficiencia argumentativa fáctica y normativa pues los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas jurídicas en las que fundamentaron su decisión de rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la judicatura de primera instancia. Además, esta Magistratura ha constatado que los jueces de la Sala Provincial respondieron a la pretensión central de la accionante y se pronunciaron sobre las vulneraciones de derechos alegadas en la acción de origen.
- 29.** Por tanto, este Organismo no evidencia una conducta judicial que cause una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por una presunta insuficiencia motivacional (artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución).

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 951-20-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL